

Ministro Togado hasta 15j. rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de plata de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos los gajes, ob-
venciones, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400. rs. de la propina de S. Pedro Martir, i las accidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

TITULO IV.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES MAYORES DE LOS ADELANTAMIENTOS, I MERINDADES, I SUS OFICIALES.

AUTO I. 51. 1. Parte.—Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid á 22 de Agosto de 1567. á consulta, lib. 5. fol. 181.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

II. 171. 1. Parte.—Los Corregidores, Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdiccion, lleven de salarios cada dia 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid á 25. de Octubre de 1615. á consulta, lib. 4. fol. 15.

De aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoles que salgan fuera de su jurisdiccion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dè, i lleven de salario cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha jurisdiccion, 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano, que con él salieren, à cada uno 500. mrs. que es el mismo salario, que se dà à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

TITULO V.

DE LOS ASISTENTES, I CORREGIDORES.

AUTO I. 56. 1. Parte.

El Consejo en Madrid á 8. de Julio de 1569. á Cons. lib. 5. fol. 188.

Estando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres Alguaciles, i otro para el Campo.

II. 116. 1. Part.—L. 18, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

III. 154. 1. Parte.—Citado en la nota 1.^a, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.—Las fianzas de los Corregidores, i sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.

El mismo allí á 6. de Junio de 1597. lib. 4. f. 6.

Los Corregidores, i sus Tenientes demàs de las fianzas, que conforme à la lei han de dár, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado; las den assimismo para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueren proveidos; i se ponga en los titulos.

IV. 145. 1. Parte.—Citado en la nota 2, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.—Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.

El mismo en Valladolid á 1. de Diciembre de 1603. lib. 4. fol. 14.

Los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengán à la Corte en los 90 dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia del señor Presidente.

V. 150. 1. Parte.—L. 9, tit. 9, lib. 7 de la Novisima.

VI.—Citado en la nota 3, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.—El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.

El mismo en Madrid á 23. de Enero de 1615.

Por Autos del Consejo está mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis Alguaciles, i tiene treinta i cinco el que al presente lo es; i para reformarlos mandaron acudan à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos, en virtud de los quales, los nombrados, ò otros, que de nuevo eligiere, puedan exercer, señalándose dichos nombramientos por el Escrivano de Gobierno del Consejo, i no en otra manera, con calidad que no exceda de dicho número; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo, i los traiga à poder de dicho Escrivano, i se les notifique no usen dichos oficios, ni traigan Varas, con apercibimiento de ser castigados, como los que exercen oficios, sin tener titulo para ello.

VII. 209. 1. Parte.—Citado en las notas 4, tit. 50, lib. 4; y 2, tit. 50, lib. 11 de la Novisima.—El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles, i quando de estos muriere alguno, ò dexare la Vara, embie al Consejo testimonio, i el nombramiento, no pudiendo hacerle por ausencia, enfermedad, ò impedimento, ni igualar con ellos las decimas.

El mismo en Madrid á 25. de Septiembre de 1621. lib. 5. fol. 51.

No obstante el Auto proveido por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitió que el Corregidor de esta Villa pudiese tener quarenta i dos Alguaciles, i que lo fuessen los contenidos en una memoria, que presentó; el Corregidor, que oi es, i adelante fue-

re, no pueda tener, ni tenga mas de veinte, comprehendiendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas, i de la Encarnacion, i otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas, porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos veinte; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i revoque qualesquiera otros, que uviere dado, pues desde luego se declaran por ningunos, i de ningun valor, i efecto; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, excepto los veinte que ha nombrado, i vãn expressados en este Auto, puedan usar, ni usen el oficio de Alguaciles, sopena de 200. ducados, i quatro años de destierro del Reino; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles, i rompa otros qualesquiera, que estèn en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que uviere dado de ellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon de él, ni dár certificacion; i quando alguno de los veinte muriere, ò dexare la Vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, i nombramiento de otro en su lugar, para que se sepa quien es, i Hernando tome la razon de él, i de su titulo; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, i ha de tener, porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion, por muerte, ò de otra manera, como dicho es, sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaciles; i el dicho Corregidor aora, ni el que lo fuere de aqui adelante, no concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma las decimas de las execuciones, que se hicieren en su distrito, i sean ningunas qualesquiera iguales, ò conciertos que estuvieren hechos, i se guarde lo que en quanto à esto está dispuesto por el capitulo de Corregidores, i mas expressamente está mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino, con apercibimiento, que si assi no lo cumpliere, se procederà contra él por todo rigor, assi en la residencia, donde se le ha de hacer cargo de ello, como en otro qualquier tiempo; i los Alguaciles, que las tales iguales, ò conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, i sean castigados con las demàs penas, que al Consejo pareciere; i este Auto se notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla, i execute lo contenido en él, i se comete al señor Garci Perez de Araciel el hacerle cumplir: i lo señalaron.

VIII. 217. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 21, lib. 5 de la Novisima.—El Corregidor de Madrid dè cuenta cada dia de lo sucedido en su ronda, i de la que sus Tenientes, i Alguaciles le uvieren dado.

El mismo allí á 5. de Octubre de 1622. lib. 5. fol. 40.

Lo dispuesto por la lei. 20. cap. 15. del tit. 6. lib. 2. Recop. cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte estè obligado todos los dias à dár cuenta al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la uvieren dado de las rondas de la

noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Tenientes de esta Villa, para que de aqui adelante estè obligado à dár la dicha cuenta à su Ilustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le uviere sucedido.

IX. 256. 1. Parte.—L. 22, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

X. 275. 1. Parte.—Los Corregidores, Asistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les den provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comisiones, que han sido de su cargo.

El Consejo en Madrid á 28. de Noviembre de 1645.

No se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Asistentes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ni se les den provisiones de entretanto, ni se vean sus residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago de las comisiones, que han tenido, i cobrado los maravedises de gastos de justicia, que han sido à su cargo cobrar, i entregados al Receptor de ellos; i para que assi se cumpla, i no se les dè despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, Escrivanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores.

XI.—Citado en la nota 1, tit. 19, lib. 5 de la Novisima.—El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, teniendo la Superintendencia un Señor del Consejo.

El mismo en Madrid á 12. de Octubre de 1647.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, i castigue à las personas, por cuya cuenta ha corrido, i corre, i no han cumplido, ni cumplen con lo que estàn obligados, i nombre el dicho Corregidor los Escrivanos, i personas, que le pareciere convenientes para ello; cobre, i pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, i la saquen con efecto, i se comience por las calles, que mas necesidad tuvieren de limpiarse, lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado, i diligencia, sin perder hora de tiempo; i respecto de que puedan resultar algunas enfermedades, i seguirse otros daños, por no estàn limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite, teniendo la Superintendencia, i proteccion de ello el Señor del Consejo, à cuyo cargo está: i las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengán à la Sala de Gobierno.

XII.—L. 7, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.

XIII.—L. 1.^a, tit. 19, lib. 5 de la Novisima.

XIV. 9. 2. Parte.—Los Corregidores del Reino informen què tratos, i comercio ha avido en sus Partidos, i cómo se podrán aumentar, ò introducir donde no los uvo.

El Consejo en Madrid á 15. de Enero de 1678. á todos los Corregidores, i Jueces de Cabezas de Partido.

Dentro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reino (aunque sean de Se-

ñorio, ò Abadengo) con individualidad que tratos, ò comercios ha auido en sus Partidos, i Provincias, si se hallan aumentados, ò disminuidos, en que ha consistido la disminucion, si la ha auido, i por que medios se podrá bolver à restaurar; i en las partes, donde hasta aora no ha auido tratos de comercio, como se podrán introducir los que sean mas à proposito conforme à los naturales, i caudales de los vecinos, à la calidad de la tierra, i aguas, que en ella ai, i à su temple, i vecindades de otras Ciudades, ò Pueblos, con quienes es mas facil, i frecuente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, i crianza de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica de tegidos de seda, lana, ò lino, porque con la abundancia, i buena calidad de ellas se escusa la entrada de las de otros Reinos, i en estos, donde ai los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, i ocupandose utilmente en su labor nuestros vasallos, se evite la saca de oro, i plata, que llevan en precio de sus telas los Estrangeros: informen tambien de todos los terminos de sus Jurisdicciones, i Partidos; la calidad de los terrenos; que montes ai en ellos, i lo que convendrá prevenir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes del Reyno: si ai sitios à proposito para plantar arboles, i quales se conservarán mejor, segun la calidad de la tierra, i vecindad de la agua, procurando aprovechar, todo lo que se pueda, los sitios públicos mas utiles para este que para la labor, ò pastos de ganados, que dehesas, ò pastos públicos ai en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; para que genero de ganados son mas convenientes; i si se han rompido algunas para labor; si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas; si se ha cumplido el tiempo, por que se concedieron, i la conveniencia, que avrá en que se reduzcan à su antiguo uso, ò se conserven en el que tienen; ò si algunas de ellas, ò tierras, que antes fueron de sembradura, se han plantado viñas desde el año de 1632. que se prohibió; i si en las tierras, que se conservan para sembrar, ai partes que, sacando algunas azequias de agua, i conduciendolas à su riego, podrá asegurarse mayor, i mas cierto su fruto; i en caso de poderse hacer, que costa tendrá el encaminar los riegos; que tiempo será menester para disponerlo; si avrá medios, ò arbitrios de que sacar el gasto, i la forma en que se podrá executar, à fin de que toda la tierra se distribuya, i aplique à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos; i en la que no tuviere otro util, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas son las yerbas, i flores, que se pierden en los campos, i los frutos de miel, i cera son tan provechosos, i su abundancia escusará alguna parte de la saca de caudal del Reino: reconocereis las Ordenanzas de los Pueblos para su buen gobierno, si se observan, ò no, si deven reformarse algunas, ò hacerlas de nuevo por la diferencia del tiempo en que se hicieron, al presente; i será bien que se impriman, para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas; i si ai fundadas algunas obras pias para dotacion de huérfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su pun-

tual cumplimiento: i por los fraudes, que se cometen contra nuestra Real Hacienda por los que se ordenan de primeras Ordenes, sin animo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeza las haciendas de sus padres, i otros parientes, dexan de pagar los pechos, i derechos, atendereis con mucha vigilancia à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes: i juntamente informareis que Conventos de Religiosos ai en esos distritos, i en que Lugares, i si tienen mucho numero de sugetos, i de los que ai Eclesiasticos, que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga.

XV. 10. 2. Part.—Los Corregidores del Reino informen al Consejo que Lugares se hallan despoblados, que terminos tienen; i los medios de socorrer à los Pobladores.

El mismo allí à 14. de Junio de 1678. à Consulta.

Conviniendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares están faltos de gente, i traerla de otras partes, que se aplique à la labranza, i crianza, i oficios de manos utiles, i necessarias en la Republica; mandamos à los Corregidores, Alcaldes, i demas Justicias que dentro de 40. dias informen al Consejo con toda especialidad los Lugares, que en sus Provincias ai despoblados, y los poblados que tienen falta de gente, quanta será menester en cada uno; que casas serán necesario fabricar; que terminos tienen; quales son de Realengo, i quales de Señorío; quien goza los aprovechamientos de cada uno de los despoblados; i de que medios se podrá usar para socorrer à los Pobladores en la compra de bueyes, mulas, ò instrumentos, de que se necessita para la cultura de los campos, para que se vea, i tome la resolucion que convenga.

XVI.—L. 19, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XVII. 18. 2. Parte.—Citado en la nota 6, tit. 13, lib. 2 de la Novísima.—Los Corregidores, à quienes se cometen los espolios, no lleven salario, joya, ni alhaja; i en caso de merecer por su ocupacion ayuda de costa, lo representen en el Consejo.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1685.

Aviendo tenido noticia que algunos Corregidores, à quienes se comete el conocimiento de los espolios de los señores Arzobispos, i Obispos, que mueren en estos Reinos, por razon de asistir à los inventarios, i sequestros, que ponen à sus bienes, para hacer pago à sus acreedores, i que no se oculte lo que toca à la Camara Apostolica, algunos llevan salarios, i otros alhaja, ò joya con pretexto de su ocupacion, ò de que está en costumbre; de aquí adelante en las provisiones que se despacharen à dichos Corregidores para conocer en los espolios, se añada, i ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven salarios por razon de ello, joya, alhaja, ni otra cosa por asistir à los inventarios, i sequestros, ni con pretexto de que se aya acostumbrado darse; i en los casos que por su ocupacion merecieren alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

XVIII. L. 2, tit. 24, lib. 8 de la Novísima.

XIX. 22. 2. Parte.—El paseo, que en dia de toros hacen à cavallo por la tarde el Corregidor de Madrid, i sus Tenientes, ha de ser antes que entre, i se sienta el Consejo, à cuyo tiempo han de salir, para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo.

El Consejo en Madrid à 31 de Julio de 1686.

Notifiquese al Corregidor de esta Villa, i à sus Tenientes que de aquí adelante en los dias que se corrieren toros en ella, el paseo que salen à hacer por la tarde à cavallo à la plaza, lo hagan antes que entre el Consejo, i que aviendo entrado, i tomado sus assientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de Corte salgan à hacerle.

XX. 28. 2. Parte.—Los Corregidores cada uno en su jurisdiccion reintegren los Positos públicos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo.

El mismo en Madrid à 50 de Julio de 1688.

Despachese provision para que los Corregidores reintegren cada uno en su jurisdiccion los Positos públicos, apremiando à las personas deudoras à ellos à la paga, i satisfaccion, i dando cuenta al Consejo de averlo executado assi para el dia fin de Octubre venidero de este año.

XXI.—Los Corregidores del Reino hagan en todo el mes de Septiembre las reintegraciones de granos, i maravedises à los Positos, informando quienes son deudores à ellos.

El mismo en Madrid à 5. de Julio de 1695.

Estando dispuesto que los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino cuiden con particular atencion de los Positos, su conservacion, i aumento, sin permitir que sus efectos se conviertan en otros usos, i cobren sus alcances, i reintegren el caudal de dichos Positos, i al cuidado del Consejo el hacerlo cumplir; ha llegado à su noticia están defraudados en muchas cantidades de granos, i maravedises, que se han prestado à personas poderosas, sin que se ayan reintegrado, no siendo justo se tolere, i mas en tiempo tan oportuno como el presente, en que con facilidad se puede conseguir dicha reintegracion; por lo qual se despachen las provisiones necessarias para que dichos Corregidores, i demas Justicias del Reino, cada uno en su distrito, i jurisdiccion hagan en todo el mes de Septiembre de este año dichas reintegraciones de granos, i maravedises, dando cuenta de averlo executado; i que informe luego que personas son deudores del caudal de dichos Positos, i desde que tiempo, i por que cantidades, i en virtud de que ordenes, ò licencias se les ha prestado, para que con su vista se de la providencia conveniente, i que dicho informe sea, i se entienda sin retardacion de las diligencias executivas de la reintegracion de dichos Positos.

XXII. 60. 2. Parte.—Los Corregidores, i Alcaldes Mayores deven cuidar especialmente de la reintegracion, i recaudacion de Proprios, Posito, i Arbitrios de sus Partidos, tomando cuentas en cada un año, i remitiendolas con testimonio de estar hecha la reintegracion en fin de sus trienios; i tambien han de velar mucho en los montes, i plantios baxo la forma, i penas que se expresan.

El mismo en Madrid à 8 de Febrero de 1695.

Teniendo presente el Consejo lo resuelto por sus Autos de 4. de Junio pasado de 684. i 5. de Julio de 695. i ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Positos, i caudales de Proprios, i Arbitrios, haciendo las diligencias convenientes à su cobranza, señalando termino para ello, con diversas comminaciones à los que no lo cumpliesen, i remitiesen testimonio à poder del Señor Fiscal, para que lo participasse en él; i que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto, que conviene, de que resultan los inconvenientes, que se están experimentando; i para que cesen, mandaron que, en conformidad de lo resuelto, i acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorío, i Abadengo, cada uno en su jurisdiccion, de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, executen, i observen inviolablemente lo que por ellos se previene, i hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, i maravedises, que cada uno tuviere de capital, i creces para su mayor aumento, i los Corregidores, i Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar los Positos de las Villas, i Lugares eximidos de su jurisdiccion, i contiguos à aquel territorio, i Partidos; i assimismo tomen cuentas anualmente de los caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, de que usan en conformidad de las leyes del Reino, ò Instrucciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquiera Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à la paga de ellos; i hecho, remitan al Consejo, i à poder del señor Fiscal, que reside en él, testimonio de averlo executado en primero de Abril de cada año; i dichos Corregidores al fin de sus trienios remitan al Consejo las cuentas de dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber, sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, i 4. por 100. de ellos, las ayan dado, ò den en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan, pena de las expresadas en dichos Autos, i Leyes, i de la tercera parte del salario, que gozan por razon de sus oficios, i de que no se les consultará, ni proveerá en otros: I à los Alcaldes Mayores, i Ordinarios pena de 100. ducados à cada uno, que se le sacarán con execucion de sus bienes, i se passará por su omission à la demostracion, queuviere lugar; i que todas las cantidades, que se dexaren de cobrar, i reintegrar à los dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, serán por su cuenta, i riesgo, i la de sus fiadores, i nominadores, à cuya satisfaccion, i paga serán obligados, i se les sacará de sus bienes: i lo mismo mandaron que dichos Corregi-

dores, i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda, i conservacion de los montes, i plantios, que viesse en los terminos de su jurisdiccion de calidad que vayan en aumento, haciendo plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes, que antes de aora se han dado à este fin; i los Escrivanos de Ayuntamiento, i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, i Lugares pena de 50. ducados tengan obligacion à sentar el despacho, que se diesse en execucion de este Auto en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus oficios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necesarios.

XXIII. 61. 2. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 58, lib. 12 de la Novísima. — Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaldes afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omisiones.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

Segun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendo algunas veces con ellos los Alcaldes, i sus Tenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pública, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los mayores delitos, los quales no pudieran executarlos, si los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias cumplieren con la obligacion de sus oficios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opresiones, i guarda necesaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo frecuentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes de estos Reinos, è Instruccion de los Corregidores; i siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, i principalmente con el castigo de los Corregidores, i sus Tenientes, i demàs Justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las carceles, i fuga de los presos; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus oficios, reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo, i si en ellas se hallare no està reparadas, i con la seguridad necesaria, hagan se reparen, i aderecen, de suerte que estèn, como deven, para la seguridad de los presos, visitandolos frecuentemente, para reconocer si tienen las prisiones, i guarda necesaria, conforme al delito de cada uno, haciendo que los Alcaldes, antes de entrar à servir las Alcaldias, den fianzas bastantes; lo qual executen invariablemente, pena de 500. ducados, en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores,

sus Tenientes, i demàs Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de reo, ò reos, que sucedieren en las dichas carceles, por el mismo hecho de averse cometido, ademàs de que se passará à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; i para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias, se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal, la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucesores.

XXIV. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. — Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i donde no las uviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.

Carlos II. en Madrid à 25. de Junio de 1695.

Dese orden para que las Compañias de Cavallos, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir Gitanos, Vandidos, y otros delinquentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no ai esta prevencion, los Corregidores, i Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

XXV. — Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 12 de la Novísima. — Los Guardas de Rentas Reales assistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1695.

Por el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, assistan sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, i Justicias Ordinarias, siempre que estos lo necessitaren para perseguir Gitanos, como està mandado en la Pragmatica que ultimamente se publicó para su expulsion.

XXVI. — L. 7, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.

XXVII. — Los Superintendentes, i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de vuelta para los Verederos, que despacharen.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Julio de 1705, publicado en 11.

Enterado del perjuicio, que se hace à los Pueblos en el exceso de costas, y salarios, que los Superintendentes, i Corregidores señalan à los Verederos, que despachan à ellos à intimar las Ordenes, i Decretos Reales; mando, que para evitar semejante abuso, se expidan ordenes à las Provincias, i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real por legua de ida, i otro de vuelta, comminandolos à que se les castigará.

XXVIII. — L. 40, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

XXIX. 126. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 50, lib. 11 de la Novísima. — Los Corregidores, i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos, i los Executores solo perciban sus costas, i salarios con prorrateo entre los morosos.

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1715.

Aviendo entendido que los Corregidores, i demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señorios llevan decimas por razon de las execuciones, que se hacen para la reintegracion de los Positos, de que se sigue el grave perjuicio, que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion, devriendose executar de oficio, segun los capitulos de Corregidores; i para que este se evite, mandaron que en adelante los dichos Corregidores, ni Justicias no lleven, ni perciban decima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos, i solo se lleven por los Executores las costas, i salarios correspondientes à las vias executivas prorrateadas entre los morosos, con apercibimiento de que serán castigados con las penas condignas à este exceso; i se les participe esta resolucion, para que la observen, i guarden.

XXX. — L. 20, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XXXI. 170. 2. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 27, lib. 4 de la Novísima. — Restituyese à Madrid, su Corregidor, i Tenientes la jurisdiccion civil, i criminal.

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

En consequencia de la nueva disposicion, que he resuelto dar al Consejo de Castilla, i Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las jurisdicciones civil, i criminal, que tenia la Villa de Madrid, i exercian el Corregidor, i sus Tenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 715. que he anulado; reservando en mi el nombramiento de los Tenientes, con los honores, i circunstancias, que tuviere por bien darles.

XXXII. — L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

XXXIII. — Los Corregidores de letras anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston, i lo mismo quando entendieren en comission, ò pesquisa, è igualmente en viniendo à la Corte.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1716.

Expídanse ordenes generales à todos los Corregidores de letras, para que precisamente en sus Corregimientos, todo el tiempo que los sirvieren, anden vestidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i sin baston; con apercibimiento de que el que contraviniere à ello será exemplarmente castigado; i que tambien vistan el mismo traje de Corte, que es el competente à su profesion, todo el tiempo que empleados, ò no, en su Corregimiento, entendieren en cargo, comission, ò pesquisa, ò otra judicial diligencia por orden del Consejo, Camara, ò otro qualquiera Tribunal; i que, en

entrando en la Corte, ayan de andar igualmente vestidos conforme à su profesion de Letrados, i no de color, ni otro trage que el de golilla.

XXXIV. — L. 4, tit. 16, lib. 5 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER LOS ASSISTENTES, GOVERNADORES, CORREGIDORES, I JUECES DE RESIDENCIA DEL REINO.

AUTO I. 285. 1. Parte. — L. 25, tit. 11; y 14, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

II. — Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion, i cobranza en conformidad del Real Decreto de 25. de Julio de este año.

Carlos II. en Madrid à 2. de Septiembre de 1691. remitida esta Instruccion à los Intendentes en Real Cedula de 28. de el.

Por Real Orden de 25. de Julio de este año resolvi la forma en que se han de administrar, i cobrar las Rentas Reales, i Servicios de Millones, i su distribucion; i siendo mi animo que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, i exacción, i en el alivio, que se pudiere dar à los Pueblos, i contribuyentes, escusandoles, quanto sea possible, la molestia, i vejacion; será la primera atencion vuestra poner los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, i cuidado, que pide, i fio de vuestro zelo: i por el que me assiste de que en la Provincia, que se os encarga, i en las demàs del Reino, tengan el entero logro que conviene; por resolucion à Consulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agosto passado he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirá en los puntos que se siguen.

1 Hanse de reducir à administracion las rentas de alcavalas, i tercias, quatro unos por ciento, i servicios de Millones; i respecto de los arrendamientos, que al presente están hechos de ellas en los mas Partidos del Reino, que por aora se han de continuar en el tiempo que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, luego que cesen por causa de fenecer, ò que, por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma de las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agregarán à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas que no estuvieren comprendidas en ellos desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los Despachos que se os darán, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una Provincias, que componen las dos Castillas, ai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tam-